



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



Palmira, Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Providencia **Sentencia No. 070**
Proceso **Liquidatorio - Sucesión**
Herederos **EYBAR LÓPEZ**
 ISBELIA LÓPEZ
 EIDER GETIAL LÓPEZ
Causante **LASTENIA LÓPEZ**
Radicación **76-520-41-89-001-2016-00193-00**

Se halla a Despacho el proceso de sucesión instaurada por **EYBAR LÓPEZ, ISBELIA LÓPEZ y EIDER GETIAL LÓPEZ**, por medio de apoderados judiciales, de quien en vida respondió al nombre de **LASTENIA LÓPEZ**, para dictar el fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

Los señores **EYBAR LÓPEZ, ISBELIA LÓPEZ y EIDER GETIAL LÓPEZ**, iniciaron el trámite sucesorio de la referencia para la liquidación de los bienes que pertenecieron a la causante **LASTENIA LÓPEZ**, instaurando demanda de apertura del proceso de sucesión, denunciando como bienes relictos el siguiente:

Partida Única. - Se trata del 100% del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 378-88365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v). El bien se encuentra ubicado en la Calle 54 No. 34A – 40, Lote 16, manzana J Urbanización “La Esperanza” de la ciudad de Palmira (v).

Linderos: **Norte:** en longitud de 5.25 Mtrs con el lote 1; **Sur:** en longitud de 5.25 Mtrs con la calle 54; **Oriente:** en longitud de 12.50 Mtrs con el lote 15; **Occidente:** en longitud de 12.50 Mtrs con la Carrera 34B.

Tradición. - Dicho derecho sobre el bien mueble fue adquirido por la causante **LASTENIA LÓPEZ**, por medio de compraventa perfeccionada con la Corporación Popular Palmira (v), mediante escritura pública No. 597 del 24 de febrero de 1995 de la Notaría Tercera de Palmira (v).

Igualmente se adjuntan los requisitos necesarios como pruebas para el respectivo trámite del proceso sucesorio.

El Juzgado procede previa las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 489, 490 y 509 de la misma obra, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación y partición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **378-88365** que le perteneció a la causante **LASTENIA LÓPEZ (C.C. 29.645.474)**, y que fuere elaborado por el Partidor designado dentro del presente trámite sucesoral. El patrimonio será distribuido en tres hijuelas, como se relacionan a continuación.

Hijuela N° 1.- Se adjudicará a **EYBAR LÓPEZ (C.C. 31.139.948)**, en calidad de heredera de la causante **LASTENIA LÓPEZ**, por concepto de herencia por la suma de **(\$5.491.333,333333)**, que corresponde al **(33.33334%)** del avalúo catastral del bien inmueble relacionado anteriormente.

Hijuela N° 2.- Se adjudicará a **ISBELIA LÓPEZ (C.C. 31.142.970)**, en calidad de heredera de la causante **LASTENIA LÓPEZ**, por concepto de herencia por la suma de **(\$5.491.333,333333)**, que corresponde al **(33.33333%)** del avalúo catastral del bien inmueble relacionado anteriormente.

Hijuela N° 3.- Se adjudicará a **EIDER GETIAL LÓPEZ (C.C. 16.257.645)**, en calidad de heredero de la causante **LASTENIA LÓPEZ**, por concepto de herencia por la suma de **(\$5.491.333,333333)**, que corresponde al **(33.33333%)** del avalúo catastral del bien inmueble relacionado anteriormente.

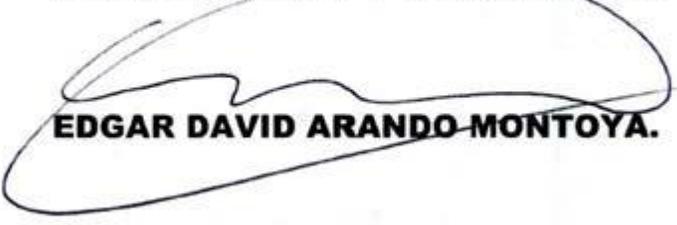
Segundo: Inscribase el trabajo de adjudicación y partición de esta sentencia en los libros correspondientes de la secretaria de tránsito y transporte de Palmira (V).

Tercero: Protocolícese el expediente en una de las notarías de esta ciudad.

Cuarto: Expedir copias del trabajo de adjudicación y de este falló para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Proceso Liquidatorio - Sucesión
Heredera VIVIANA ALEJANDRA QUINTERO POTES
Causante FLOR DE MARIA BEDOYA VIUDA DE ORTIZ
Radicación 76-520-41-89-001-2017-00653-00

Se halla a Despacho el proceso de sucesión instaurada por **VIVIANA ALEJANDRA QUINTERO POTES** por medio de apoderado judicial, de quien en vida respondió al nombre de **FLOR DE MARÍA BEDOYA VIUDA DE ORTIZ**, para adicionar la adjudicación presentada por el apoderado judicial de la parte activa, conforme lo indica el artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

La señora **VIVIANA ALEJANDRA QUINTERO POTES**, inició el trámite sucesorio de la referencia para la liquidación de los bienes que pertenecieron al causante **FLOR DE MARÍA BEDOYA VIUDA DE ORTIZ**, instaurando demanda de apertura del proceso de sucesión, denunciando como bienes relictos el siguiente:

Partida Única.- Se trata del 100% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-117003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), ubicada en la Carrera 5 AE No. 32 C - 15.

Tradición.- Dicho derecho sobre inmueble fue adquirido por la causante **FLOR DE MARÍA BEDOYA VIUDA DE ORTIZ**, por medio de compraventa realizada a través de escritura pública No. 1659 del 25 de julio de 2000, ante la Notaría Primera de Palmira (v).

Igualmente se adjuntan los requisitos necesarios como pruebas para el respectivo trámite del proceso sucesorio.

El Juzgado procede previa las siguientes y breves,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 489, 490 y 509 de la misma obra, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación y partición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-117003 que le perteneció a la causante **FLOR DE MARÍA BEDOYA VIUDA DE ORTIZ (C.C. 29.633.627)**, y que fuere elaborado por el Partidor designado dentro del presente trámite sucesoral. La adjudicación quedará de la siguiente manera:

La hijuela única será para la heredera **Viviana Alejandra Quintero Potes (C.C. 1.112.460.983)**, respecto del 100% del dominio pleno sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-117003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v), predio con cedula catastral No. 010107120016901, ubicado en la Carrera 5 AE No. 32C – 15 situado en el primer piso del Edificio Bifamiliar Blanca Myriam. El predio tiene los siguientes linderos: NADIR: 0.00 metros determinados por el piso de la edificación. CENIT 2.40 metros determinados por la losa común que los separa del segundo piso de la edificación. Los linderos de área privada de 50.50 metros cuadrados son: del punto 1, 2, 3 y 4 hacia el sur en 4.10 metros, y 5.75 metros en línea quebrada con un muro común de escalera que colinda con el lote número 6 de la manzana E. Del punto 4 al 5 al oeste con muro común en distancia de 5.70 metros en línea recta con pared común que colinda con el lote que es o fue de SOFÍA HERRERA. Del punto 5 al 6 al norte en distancia de 9.70 metros, en línea recta y muro común que colinda con el lote número 4 la misma manzana E. Del punto 6 al punto 1 al ESTE en distancia de 4.70 metros en línea recta con muro común y fachada hacia la carrera 5 A ESTE.

Segundo: Inscribase el trabajo de adjudicación y partición de la sentencia No. 243 del 09 de diciembre de 2019 con este auto de adición, en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Tercero: Protocolícese el expediente en una de las notarías de esta ciudad.

Cuarto: Expedir copias del trabajo de adjudicación y de este falló para los efectos de acreditar la propiedad de los bienes obietos de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1221
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado ANDRÉS FELIPE BONILLA
Radicación 76-520-41-89-001-2017-00713-00

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT: 860.002.964-4)** propuso demanda ejecutiva en contra del señor **ANDRÉS FELIPE BONILLA (C.C. 6.646.338)**, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo Pagaré por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 28 de septiembre de 2017.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificados personalmente conforme los preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ANDRÉS FELIPE BONILLA (C.C. 6.646.338)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, julio 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1225
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDITH JULIETH VILLA GIRALDO
Demandado: MARÍA FERNANDA RAMÍREZ TREJOS
YINIS DEL CARMEN BRAVO CAVADIA
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00201-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que describió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por las partes, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

De otro lado, la parte pasiva también solicita el decreto y práctica del interrogatorio de parte de la señora EDITH JULIETH VILLA GIRALDO. Sobre este punto de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se procederá a su decreto y práctica.

Respecto de la prueba testimonial a los señores NEYSI ALEJANDRA PEREZ y LUZ MARINA CRUZ se procederá a su decreto con base en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el día 25 de agosto del año 2020 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 392 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Letra de cambio.

- **Interrogatorio de parte (Prueba solicitada por la parte demandada)**
Efectúese práctica de interrogatorio de parte a la señora **EDITH JULIETH VILLA GIRALDO.**

- **Testimonial (Prueba solicitada por la parte demandada)**

Efectúese la práctica de prueba testimonial a los señores **NEYSI ALEJANDRA PEREZ** y **LUZ MARINA CRUZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1223
Proceso Ejecutivo
Demandante COOPSERP
Demandado ISLENY CARVAJAL TRUJILLO
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00287-00

La cooperativa **COOPSERP (NIT: 805.004.034-9)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **ISLENY CARVAJAL TRUJILLO (C.C. 32.177.665)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 16 de julio de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **ISLENY CARVAJAL TRUJILLO (C.C. 32.177.665)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.



CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 0935
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDER WILSON LUNA LUNA
Demandado: LUZ AMPARO CAICEDO LARRAHONDO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00769-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por las partes, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte pasiva también solicita el decreto y práctica del interrogatorio de parte del señor EDER WILSON LUNA LUNA. Sobre este punto de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se procederá a su decreto y práctica.

Respecto de la prueba testimonial al señor DAVID VALVERDE se procederá a su decreto con base en el artículo 212 del Código General del Proceso. Además de resultar pertinente, útil y conducente, se concretó el hecho que pretende demostrar.

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de prueba oficiosa con el fin de oficiar a la Inspección de Policía de Palmira para recaudar copia de diligencia de conciliación, se advierte que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso este acto es dispositivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fijese como fecha el día 02 de 09 del año 2020 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 392 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Letra de cambio aportada con la demanda.

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandada):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darle el valor probatorio, téngase como prueba documental: - Denuncia presentada a la fiscalía.

- **Interrogatorio de parte (Prueba solicitada por la parte demandada)**
Efectúese práctica de interrogatorio de parte al señor **EDER WILSON LUNA LUNA**.

- **Testimonial (Prueba solicitada por la parte demandada)**

Efectúese la práctica de prueba testimonial al señor **DAVID VALVERDE**.

El Juez,

NOTÍFIQUESE

~~EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA~~

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. ____
El anterior auto se notifica hoy __ de ____
de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Palmira, julio 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1224
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ILEANA FERNANDA GARZÓN PERNÍA
LIBARDO LEÓN MADROÑERO URBANO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00228-00

Como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante, cesionario y la parte demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, el Juzgado hará uso de la facultad legal establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictará sentencia anticipada conforme al numeral 2 de esta norma, obviamente bajo la observancia de los parámetros de la sana crítica respecto de las pruebas documentales aportadas y tenidas en cuenta por este Juzgador.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Contrato de arrendamiento, - Certificado de vigencia de poder para arrendar (escritura pública No. 2452), - Escritura pública No. 1312 del 01 de agosto de 2018, - Certificado de representación legal de la sociedad demandante, - Declaración de pago y subrogación legal, - Póliza de seguro colectivo, - Póliza y certificado de seguro.

- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Comprobante de pago del mes de agosto de 2019, - Consignación del mes de abril de 2018, - Consignación del 13 de julio de 2018, - Copia de archivo documental fotográfico, - Cd contentivo de conversaciones por whatsapp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso de prescripción extintiva de hipoteca, informándose que el término para contestar la demanda finiquitó. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1222
Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: EMPERATRIZ CAJIAO
Demandado: JOSE MARÍA ORTEGA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00377-00

En atención al informe de secretaría, se observa que admitida la demanda y vencido el término del traslado de los demandados, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso resultaría necesario fijar fecha y hora para audiencia única para aplicar las actividades de qué hablan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Empero, fíjese que la pretensión de la parte demandante radica exclusivamente en la declaración de prescripción extintiva del gravamen hipotecario, además los soportes probatorios para verificar los hechos enunciados en la demanda radican solo en el medio probatorio documental de que habla el artículo 243 *ibidem*.

Por otra parte, como se mencionó, el curador ad litem de la parte demandada no propuso excepciones, no controvertió la petición de prescripción extintiva de hipoteca; en tal virtud, el Despacho prescindirá de la audiencia única de que habla el artículo 392 y dispondrá de la facultad que otorga el artículo 390 inciso 2 del párrafo tercero, procediéndose en consecuencia a dictar sentencia escrita debido a que obran en el expediente pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio.

Finalmente, ante el vacío jurídico que proporciona la última norma citada consistente en dictar sentencia escrita sin escuchar los alegatos de conclusión, el Despacho previo fallo convocará audiencia para esta etapa procesal, pues omitir este precepto podría conllevar a materializar nulidad conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

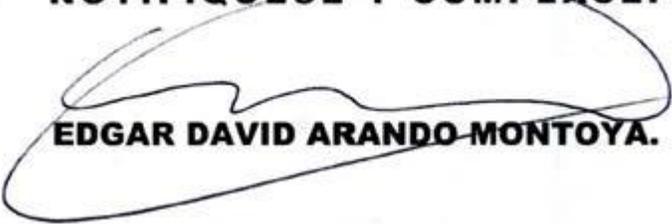
RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha el día veintinueve (29) de julio de 2020 a las diez (10:00) A.M. para llevar a cabo audiencia donde exclusivamente se agotará la etapa de alegatos de conclusión.

Segundo: Terminada la etapa de qué habla el numeral anterior, pásese a Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.